JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	FRANCY LORENA GUILOMBO SANCHEZ
Demandado:	LUIS ADOLFO GOYENECHE CUEVAS
Radicación:	2023-00504
Providencia:	Auto N° 2100
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por FRANCY LORENA GUILOMBO SANCHEZ, en su calidad de representante legal de los menores E.G.G y A.G.G., en contra LUIS ADOLFO GOYENECHE CUEVAS, en razón a determinar la competencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte de la ejecutante FRANCY LORENA GUILOMBO SANCHEZ, en representación de sus hijos menores de edad E.G.G y A.G.G., en contra de LUIS ADOLFO GOYENECHE CUEVAS, el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias.

Y justamente, cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas dentro de un proceso judicial, la demanda debe desplegarse a continuación de aquel expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 306.* ***EJECUCIÓN****. Cuando la* ***sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia****,* ***ante el juez del conocimiento****, para que se* ***adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> *(…)*

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria en favor de los alimentarios E.G.G y A.G.G. ambos menores de edad, aprobada dentro del proceso de fijación de alimentos tramitada se adelantó ante el Juzgado Doce (12) de Familia de esta Ciudad bajo el radicado No. 2019-01102, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse en el mismo expediente.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 306 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse ante el Juzgado que fijó la cuota alimentaria, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención, por carecer de COMPETENCIA y se ordenará la

remisión del expediente al Juzgado Doce (12) de Familia de esta Ciudad, para que asuma el conocimiento respectivo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al **Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá D.C.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

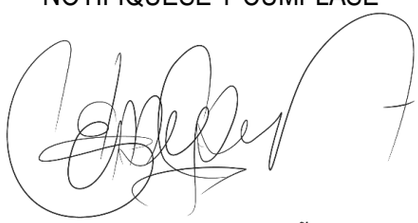

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 04 de julio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 29***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA